

Sentencia del Supremo sobre la Ley de Sociedades Profesionales

POR ALBA FLÓREZ FRAGUAS Abogada. Grupo Gisbert Abogados y Economistas

La sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2012 (nº 451/2012 RJ/2012/8606), determina con claridad cuáles son las actividades propias de las sociedades profesionales, y en consecuencia, qué sociedades deben quedar sujetas a las disposiciones de la Ley de 15 de marzo de 2007, de sociedades profesionales, poniendo fin a las dudas que ha planteado la citada Ley. De este modo, las sociedades que desarrollen o pretendan constituirse para realizar actividades que requieran título oficial sometido a colegiación, deberán obligatoriamente, someterse a los requisitos contenidos en la Ley. El primer efecto de dicha resolución lo encontramos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2012 (nº 451/2012 RJ/2012/8606), determina con claridad cuáles son las actividades propias de las sociedades profesionales, y en consecuencia, qué sociedades deben quedar sujetas a las disposiciones de la Ley de 15 de marzo de 2007, de sociedades profesionales, poniendo fin a las dudas que ha planteado la citada Ley.

De este modo, las sociedades que desarrollen o pretendan constituirse para realizar actividades que requieran título oficial sometido a colegiación, deberán obligatoriamente, someterse a los requisitos contenidos en la Ley.

El primer efecto de dicha resolución lo encontramos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley, puesto

que las compañías mercantiles a las que deba aplicarse ésta, serán disueltas de pleno derecho, si no procedieron a su adaptación en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley, que se produjo el 16 de junio de 2007.

El caso concreto que recoge la sentencia de nuestro más alto Tribunal se refiere a la calificación negativa de un registrador de Valencia que no inscribió el objeto social consistente en “el asesoramiento contable, fiscal, laboral y jurídico” por considerar que ésta es una actividad profesional, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Sociedades Profesionales, y por ello la sociedad debió constituirse como una sociedad profesional.

Se entiende así que cualquier despacho en el que actúen abogados, economistas, auditores y/o graduados sociales bajo el amparo de una estructura societaria deben adaptarse a la Ley, si no lo han hecho ya.

Así, el Tribunal Supremo da la razón al registrador y revoca la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que entendió que tal actividad puede realizarla una sociedad de intermediación, que es aquella que simplemente provee a los profesionales de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad profesional, no siendo necesario así el sometimiento a lo dispuesto en la Ley. De hecho muchas sociedades, para evitar los costes notariales y registrales de adaptación y el sometimiento a una Ley, hay que decir, poco clara, se declararon como sociedades de intermediación, lo que a partir de la sentencia, no podrán hacer.

El Tribunal Supremo entiende que la actividad es claramente profesional y por tanto debe someterse a la Ley, porque lo contrario supondría vaciar de contenido la propia Ley, careciendo de total sentido su promulgación. Así, entiende el Tribunal que pretender evitar una Ley imperativa alegando tratarse de una sociedad de intermediación, es un argumento muy frágil.

Precisamente el principal objetivo de la Ley es el de dotar de certidumbre jurídica la cada vez más creciente prestación de servicios profesionales a través de sociedades. Cosa distinta es que se haya logrado tal propósito con dicha Ley.

Indudable es que la Ley concede a los usuarios de servicios profesionales una doble garantía,

Muchas sociedades, para evitar el sometimiento a una Ley poco clara, se declararon como sociedades de intermediación

Sin embargo, el Tribunal Supremo entiende que la actividad es claramente profesional y, por tanto, debe someterse a la Ley

por cuanto la responsabilidad por la prestación de los servicios se exige ahora no sólo al profesional colegiado, sino también a la sociedad profesional.

Parece en este sentido, que la Ley sí ha cumplido su objetivo, pues la sociedad profesional se convierte así en una nueva clase de profesional colegiado, con los mismos derechos y también las mismas obligaciones que puede exigirse al profesional colegiado.

De este modo, la Ley de Sociedades Profesionales, al efecto de lograr el propósito para el que fue promulgada, exige entre otras, como recoge su artículo 9, que las sociedades cumplan no sólo con los requisitos de la Ley, sino también con el código deontológico y disciplinario del Colegio Profesional al que se encuentre inscrita, lo que supone, otra garantía adicional para los clientes o usuarios. Así, la sociedad podrá ser sancionada al igual que el profesional actuante, por ejemplo cuando cualquier usuario interponga la correspondiente queja en el Colegio Profesional que se trate, si considera que la actuación profesional le ha perjudicado o se ha incumplido con el código deontológico correspondiente a la profesión.

Así también y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley, responderán solidariamente por su actuación, tanto la sociedad profesional como los profesionales que hayan actuado. Por ello y para cubrir esa responsabilidad, se exige a las sociedades profesionales la suscripción de un seguro de responsabilidad civil. De este modo y como recoge la Exposición de Motivos de la Ley “se ve ampliada la esfera de sujetos responsables” y entendemos también la garantía frente al cliente que se verá doblemente protegido, por el seguro del profesional y también por el de la sociedad.

Cabe destacar en relación a la responsabilidad, que según establece la disposición adicional segunda, la responsabilidad solidaria se extiende a aquellos profesionales que desarrollan colectivamente una actividad bajo una denominación común sin adoptar forma societaria alguna, respondiendo así todos los profesionales que actúen bajo esa denominación, sea quien sea el profesional actuante, lo que deben tener en cuenta estos profesionales.

En conclusión, habrá que esperar para saber si los Registradores Mercantiles, en aplicación de la Sentencia de nuestro más alto Tribunal, se atreverán a cancelar los asientos registrales de las sociedades disueltas de pleno derecho, o preferirán no pronunciarse al respecto.



THINKSTOCK

La Ley de Sociedades Profesionales, al efecto de lograr el propósito para el que fue promulgada, exige entre otras, como recoge su artículo 9, que las sociedades cumplan no sólo con los requisitos de la Ley, sino también con el código deontológico y disciplinario del Colegio Profesional al que se encuentre inscrita, lo que supone, otra garantía adicional para los clientes o usuarios. Así, la sociedad podrá ser sancionada al igual que el profesional actuante, por ejemplo cuando cualquier usuario interponga la correspondiente queja en el Colegio Profesional que se trate, si considera que la actuación profesional le ha perjudicado o se ha incumplido con el código deontológico correspondiente a la profesión.